



**Constancia Secretarial.** (26/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de octubre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho**  
**860013110001 2022 00128 00**

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del causante Jaime Jesús Melo Fernández, como quiera que dicha disposición señala que: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*

2. En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, habiendo fallecido el señor Jaime Jesús Melo Fernández, presunto compañero permanente de la actora a Gloria Sthefany Rojas Zambrano, la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel del orden sucesoral llamado a heredar, de ahí se desprende que la demanda también debió dirigirse en contra del adolescente Jhon Alexander Melo Rojas, según lo establece el inciso 1º del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”*

3. El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó correctamente el domicilio de la demandante, pues solo se indica que la demandante reside en el municipio de Villagarzón, barrio Miraflores sin mayor detalle. Se advierte que, si el domicilio carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia, en la respectiva corrección.



4. No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que por conducto de apoderado judicial ha instaurado la señora Gloria Sthefany Rojas Zambrano.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al José Camilo Guerrero Betancourt, portador de tarjeta profesional No. 107.882 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Gloria Sthefany Rojas Zambrano, en los términos del poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fcf8cb4841e3465369d781805c03805b591252fe27613217a8c4caa39ae1dc**

Documento generado en 26/10/2022 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>